REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00066**
Accionante: **CLAUDIA FERNANDA SIERRA ROJAS**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SALIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE-SANIDAD MILITAR**
Vinculados: **BAPAL BUGA, BRIGADA DE CALI, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y ORDENADOR DEL DISPENSARIO MEDICO DE CALI REGIONAL III y COMANDANTE BATALLON DE ARTILLERIA No. 3 BATALLON DE PALACE.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CLAUDIA FERNANDA SIERRA ROJAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE-SANIDAD MILITAR** y como vinculados **BAPAL BUGA, BRIGADA DE CALI, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y ORDENADOR DEL DISPENSARIO MEDICO DE CALI REGIONAL III y COMANDANTE BATALLON DE ARTILLERIA No. 3 BATALLON DE PALACE.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 12 de abril y 17 de julio de 2023 presentó ante la Dirección Nacional de Sanidad petición de aplicar por extensión la jurisprudencia a terceros de la SUJ-025/2021.

Indica que la Dirección de Sanidad Militar reenvía por competencia al BAPAL Buga, quien a su vez envía a la Brigada de Cali, sin que a la fecha se hayan pronunciado.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene a las accionadas dar solución a su petición de aplicación a terceros de SUJ-025-CE-S2-2021 del CE y/o en subsidio reconocer el contrato realidad con la reliquidación y pago retroactivo de todos los emolumentos, aportes a la seguridad social integral del 5 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2022.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

BATALLON DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA No. 3 "BATALLA DE PALACE" BAPAL. Indica que lo referente a contratación, liquidación, pago de retroactivo, factores salariales y prestacionales y demás asuntos relacionados con personal sanitario vinculado por prestación de servicios son de competencia de la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que pide su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL-CALI. Informa que la petición fue remitida por competencia a Sanidad Militar del Batallón de Artillería de Campaña No. 3, al Hospital Militar Regional de Occidente y a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que lo pretendido es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral como bacterióloga en el Hospital Militar Regional de Occidente y no en la Tercera Brigada.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Señala que, revisada la base de datos de correspondencia de esa dirección, no se encuentra radicada la petición de la accionante y nunca tuvo conocimiento del tema, sin embargo, dice que verificados los anexos de la tutela advierte que la petición fue radicada en dominios electrónicos que no pertenecen a esa Dirección General.

Indica que en lo que es de su competencia procedió a verificar a través del Grupo de Contratos y se estableció que la accionante no suscribió contrato de prestación de servicios con esta Dirección General de Sanidad Militar.

Expone que los hechos y pretensiones de la tutela se dirigen a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y corresponde a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares revisar el caso, por lo que solicita su desvinculación.

Los demás accionados omitieron hacer pronunciamiento frente al requerimiento del despacho.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por la demandante ante la falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*…De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que el 12 de abril de 2023 dirigió a las accionadas derecho de petición solicitando dar aplicación por extensión de la jurisprudencia a terceros (SUJ-025/2021) y ante la falta de respuesta la reiteró el 17 de julio de 2023 sin que se hayan pronunciado.

La actora aporta al expediente el escrito petitorio dirigido a las accionadas, captura de pantalla del correo remisorio, constancia de radicado con No. 944098 y oficios expedidos por la Tercera Brigada de Cali y Batallón de Artillería No. 3 -Bapal- mediante los cuales da traslado de la petición a otras dependencias.

La Dirección General de Sanidad Militar en su respuesta afirma no haber recibido la petición que refiere la accionante ya que los correos a los que fue remitida no corresponde con el de notificaciones judiciales de esa dirección (*notificacionesDGSM@sanidad.mil.co*) ni el de atención al usuario (*atención.usuario@sanidad.mil.co*) y por ello no estaba enterada, empero, procedió a verificar a través del Grupo de Contratos y pudo establecer que la accionante no suscribió contrato de prestación de servicios con esta Dirección General de Sanidad Militar.

En ese orden, tenemos que en efecto el documento petitorio no fue remitido por la accionada a las citadas direcciones electrónicas, por lo que no se puede endilgar de su parte la vulneración a los derechos de la actora.

En ese orden de cosas, se puede concluir de lo relatado por la accionante y de las pruebas adosadas que la dependencia responsable de dar trámite a la solicitud de la actora es la SUBDIRECCION ADMINISTRATIVO Y ORDENADOR DEL GASTO DISPENSARIO MEDICO DE CALI REGIONAL III, área donde finalmente quedó radicada la petición por el traslado que de ella hicieran las demás dependencias, subdirección que omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente citada al presente trámite y tampoco se encuentra prueba que acredite que en efecto expidió respuesta con su consecuente notificación a la peticionaria, pues es precisamente esta conductas omisiva la que llevó a la accionante a promover la acción constitucional en aras de la protección de sus derechos.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto, y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Subdirección Administrativa y Ordenador del Gasto Dispensario Médico de Cali Regional III en tanto no se acreditó haber expedido respuesta y surtido la notificación y enteramiento en debida forma a la peticionaria, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaban las accionadas para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de los tutelantes.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos de la señora Claudia Fernanda conforme lo antes expuesto.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por **CLAUDIA FERNANDA SIERRA ROJAS,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- **SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y ORDENADOR DEL GASTO DISPENSARIO MEDICO DE CALI REGIONAL III** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la petición de la accionante con radicado No. 944098 del 17 de julio de 2023.

Respuestas que debe ser emitidas en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma a los peticionarios.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a76c6043b871bf0b330505c71dc9005bf42e9e74f5624a09b0f643ba3ef0dc8**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica